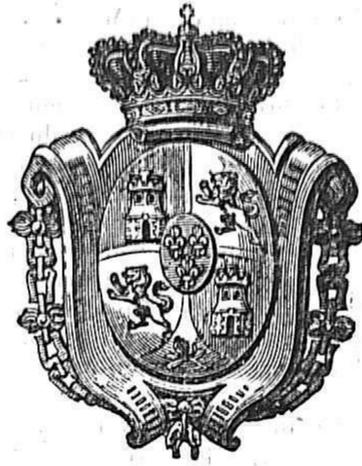


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1199.

No habiendo cumplido los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se mencionan con el servicio recomendado en las circulares de la Administracion económica de esta provincia, fechas 3 de Marzo y 6 de Abril últimos, insertas en los Boletines oficiales números 55 y 83; he acordado prevenir á los mismos que cumplimenten el indicado servicio, sin dar lugar á que sufra más dilacion, en cuyo caso se les exigirá la correspondiente responsabilidad.

Tarragona 18 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Pueblos á que se refiere la circular que precede.

Aiguamurcia.	Masdenverge.
Albiol.	Miravet.
Aldover.	Montmell.
Aleixar.	Montblanch.
Alió.	Montreal.
Arbolí.	Mora de Ebro.
Argentera.	Morera.
Ascó.	Musara.
Batea.	Palma. (La)
Bellmunt.	Perafort.
Bisbal de Falsét.	Pilas.
Bisbal del Panadés.	Pobla de Montornés
Blancafort.	Pont de Armentera.
Borjas del Campo.	Renau.
Botarell.	Réus.
Brásim.	Riudecols.
Canonja.	Rocafort de Queralt
Castellvell.	Rojals.
Constantí.	Roquetas.
Forés.	S. Vicente dels Calders.
García.	Santa Perpétua.
Gratallops.	Senant.
Guiamets.	Torre de Fontau-
Irlas.	bella.
Lloá.	Torroja.
Llorens.	Tortosa.
Marsá.	Ulldecona.
Mas de Barberáns.	

Vallfogona.	Villarrodona.
Valls.	Vilavert.
Vallvert.	Vilella alta.
Vilanova de Escor-	Vimbodí.
nalbou.	Viñols.

Núm. 1200.

Seccion de Fomento.—Montes.

A causa de no haber producido resultado la primera subasta de 1.000 pinos en pié, apeados ó caídos, del monte municipal de Hortá, denominado El Puerto, de 80 á 200 centímetros de circunferencia y de 120 á 200 decímetros de altura ó de longitud, tasados en 4.200 pesetas, el aprovechamiento de cuyos pinos autoriza el vigente plan aprobado por la Superioridad, de conformidad con lo que la legislacion del ramo previene, he resuelto que el día 30 del presente mes de Mayo y hora de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de la citada villa y bajo la presidencia de su Alcalde, se celebre segunda subasta del expresado aprovechamiento, con arreglo al mismo pliego de condiciones y tipo que han regido en la primera, pliego que estará de manifiesto hasta el fijado día en la oficina del distrito forestal de la provincia y en la Secretaria municipal de aquella villa, cuya Alcaldía remitirá el respectivo expediente á aprobacion de este Gobierno, por conducto del Ingeniero Jefe del mencionado distrito.

Todo lo que se hace público en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Tarragona 17 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1201.

A causa de no haber producido resultado la segunda subasta de 7.400 tocones, piés desmochados y secos y troncos derribados, de pino, del monte denominado Poblet, perteneciente al Estado y sito en término de Vimbodí, el aprovechamiento de los cuales autoriza el plan vigente aprobado por la Superioridad; de conformidad con lo que la legislacion del ramo previene he resuelto que el día 30 del presente mes de Mayo y hora de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de dicha villa y bajo la presidencia de su Alcalde, se celebre tercera subasta del expresado aprovechamiento,

con arreglo al mismo pliego de condiciones que ha regido en las primera y segunda excepto la variacion del tipo, que será 925 pesetas; pliego que estará de manifiesto, hasta el fijado día, en la oficina del distrito forestal de la provincia y en la Secretaria municipal de aquella villa, cuya Alcaldía remitirá el respectivo expediente á aprobacion de este Gobierno, por conducto del Ingeniero Jefe del mencionado distrito.

Todo lo que se hace público en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Tarragona 17 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento del Campo en 24 de Setiembre del año último concedió á Ramon Ferrin Pego un trozo de terreno comunal contiguo á una casa de su propiedad, declarando al mismo tiempo variado un sendero que allí habia en direccion del pueblo al monte comun, sendero que se trasladó al resto del terreno que quedaba franco:

Que á nombre de Manuel Ferrin Fariña se presentó en el Juzgado de Caldas de Reyes interdicto de recobrar, en el cual exponia que la parte actora se hallaba en posesion del derecho de pasar á pié y en carro por un terreno que habia cerrado Ramon Ferrin, y se solicitaba fuera este condenado á dejar libre y desembarazado el mencionado terreno, sobre el que existia la referida servidumbre:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y acordada la restitution, que se llevó á efecto, el Gobernador de la provincia de Pontevedra, á instancia del Ayuntamiento de Campo, requirió de inhibicion al Juzgado alegando como razones para ello que el interdicto interpuesto por Manuel Ferrin se funda en creer el actor lastimados sus derechos posesorios por la variacion de la senda establecida en

terreno comunal: que los Ayuntamientos tienen competencia para acordar sobre cuanto se relacione con el establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública: que si un particular se cree lastimado en sus derechos civiles por dichos acuerdos, puede reclamar contra ellos, pero no por interdicto; y citaba los artículos 67, 68 y 162 de la ley municipal, el caso 9.º, artículo 10, y los casos 1.º y 5.º del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1869, y el art. 52 del reglamento de la misma fecha:

Que el Juzgado, despues de oír á la parte actora, y separándose del dictámen del Ministerio fiscal, sostuvo su jurisdiccion fundándose en que en el interdicto se trata de un derecho de servidumbre que es real, como todos los de su clase, y no puede limitarse ni suspenderse por un acuerdo municipal: en que el interdicto no se dirige contra el Alcalde ni el Ayuntamiento de Campo, sino contra un particular por haber despojado al querellante de una posesion á que creia tener derecho: en que el terreno cedido por el Ayuntamiento de Campo á Ramon Ferrin varió de naturaleza haciéndose de dominio privado, desde cuyo momento la jurisdiccion ordinaria se hizo competente para conocer de todas las cuestiones litigiosas á él referentes: en que la corporacion municipal no habia tenido facultades para cambiar el sitio por donde existia la servidumbre por tratarse de derechos civiles de un tercero; y citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de inhibicion, los artículos 77 y 84 de la ley municipal y la circular de 22 de Enero de 1875:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 67 de la vigente ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, y policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 84 de la ley citada, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales

admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 162 de la referida ley, que concede á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, accion para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Campo obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar la variacion de la senda que, situada en terreno comunal, conducia al monte del pueblo:

2.º Que el referido acuerdo no puede ser impugnado por la via de interdicto, sin perjuicio de lo cual puede el interesado hacer uso de su derecho en la forma que la ley municipal determina en su art. 162;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—**ALFONSO**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ventas de Retamosa en solicitud de que se le conceda autorizacion para invertir en obras el capital del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de la villa de Ventas de Retamosa, en instancia suscrita por los individuos que lo componen y por los que forman la asamblea de asociados, pide que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se le autorice para invertir la tercera parte del 80 por 100 del caudal de sus bienes Propios enajenados y seis láminas que posee de la misma procedencia en la construccion de una Casa Consistorial que ha de contener además despacho para el Juzgado municipal, Escuelas para niños de ambos sexos y habitacion para los Maestros, con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones que acompañan.

Aparece que discutido el asunto por la Junta municipal, fué aceptado por unanimidad el pensamiento de la obra; y en vista de que el pueblo carecia de recursos para costearla, y de que tampoco podria incluirse su importe en el presupuesto porque siempre cerraba con déficit, acordaron que el importe de aquella, que se ha calculado en 8.720 pesetas, se pagase con el producto de las inscripciones intrasferibles, cuyo capital asciende á 6.142 pesetas 48 céntimos, que se halla en la Caja general de Depósitos, y con seis láminas de las mismas inscripciones que representan 3.245 pesetas 27 céntimos, que en junto ascienden á 9.388 pesetas 75 céntimos.

Expuesto al público el acuerdo durante 15 dias, no se produjo reclamacion alguna en contra, y la Comision provincial y el Gobernador de Toledo informan favorablemente la peticion por considerar que se trata de una obra de verdadera utilidad local.

Nada tiene que observar la Seccion respecto al objeto del expediente, pues- to que el art. 19 de la ley de 1.º de

Mayo de 1855 faculta á los pueblos para emplear en obras de utilidad local el 80 por 100 del capital procedente de sus bienes de Propios, ni tampoco acerca de la tramitacion dada al mismo, porque se han llenado todos los requisitos y formalidades que para los de esta índole determina la Real orden de 13 de Setiembre de 1859.

Reconoce igualmente la Seccion las grandes ventajas que la Administracion municipal y la enseñanza reportarian con la construccion del edificio proyectado, y se complaciera en poder aconsejar que se otorgase la autorizacion solicitada; pero teniendo en cuenta los intereses del mismo pueblo recurrente, se ve obligada á manifestar que hoy seria perjudicial acceder á la instancia.

Fúndase este parecer en que las 9.300 pesetas 75 céntimos que constituyen el capital nominal de Ventas de Retamosa, convertidas en Renta interior del 3 por 100 y enajenadas al precio de cotizacion que hoy alcanzan esta clase de valores, producirian poco más de 1.000 pesetas; con esta cantidad se podrian apenas comenzar las obras, cuyo presupuesto asciende, segun se ha dicho, á 8.720 pesetas, y vendria el pueblo á quedarse sin Casa Consistorial, local para el Juzgado y Escuelas, y sin las inscripciones del 80 por 100 que son su recurso permanente, del que un dia, quizá no lejano, podrá desprenderse si le conviene con mucha mayor ventaja que al presente á causa de la depredacion de los fondos públicos.

Si el pueblo pudiese allegar otros recursos para satisfacer la diferencia que resulta entre el importe del presupuesto de la obra y la cantidad que le produciria la venta de las inscripciones, aunque fuese muy sensible la pérdida que sufriria en sus intereses, cree la Seccion que podria otorgarse la autorizacion; mas cuando en el expediente instruido se demuestra que el presupuesto municipal cierra con notable déficit, concluye informando á V. E. que, interin el pueblo de Ventas de Retamosa no arbitre otros recursos, no es conveniente acceder á lo que solicita.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del 29 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de una consulta que ha elevado en 4 de Enero último á la Intervencion general de la Administracion del Estado la Ordenacion de Pagos por Obligaciones del Ministerio de la Gobernacion solicitando que se declare si en lugar de las certificaciones que deben acompañar á los nombramientos de subalternos, cuando éstos no recaen en licenciados del Ejército, será bastante para que puedan acreditarse haberes á los agraciados la declaracion que por algunos centros directivos de aquel departamento ministerial viene haciéndose en los nombramientos respectivos de no existir pendiente en las oficinas instancia alguna de individuos de la clase de licenciados; y para qué clase de empleos de los diferentes ramos será necesario anunciar las vacantes, si se estima indispensable para el mejor cumplimiento del decreto de 24 de Setiembre de 1874; y

Considerando que los justificantes que segun el art. 3.º de esta disposicion y la regla 5.ª de la Real orden de 26 de Julio del año último, expedida por el Ministerio de Hacienda, han de servir para el ingreso en nómina de los empleados subalternos de que se trata, tienen por objeto acreditar que se ha procurado el cumplimiento de lo mandado en el citado decreto y en la ley de 3 del referido Julio, y poner á cubierto la responsabilidad de los Ordenadores é Interventores por los pagos que pudiesen hacerse á los sujetos nombrados con infraccion de dichas disposiciones, y que por tanto consisten en la copia de las licencias de los interesados ó en las certificaciones expresivas de no haber aspirantes que reunan los requisitos indispensables al tener lugar los nombramientos, las cuales han de expedir los Jefes que los hiciesen:

Considerando que, siendo esto lo estrictamente mandado, no es indiferente para los efectos de la Ordenacion é Intervencion de los pagos que se acredite en una ú otra forma la falta de aspirantes licenciados, por más que los Jefes facultados por los reglamentos para conferir las vacantes sean los responsables de lo que bajo su firma aseguren; puesto que desde el momento en que prescindan de las certificaciones, y se limiten á consignar aquella falta en los nombramientos, se obtendrá una justificacion del extremo de que se trata sin toda la fuerza y carácter legal de las mismas certificaciones:

Considerando que si á raíz del decreto de 1874 se ha estimado en algun caso susceptible la sustitucion de un documento por otro, y por Real orden de 15 de Julio de 1875 se declaró relevada á la Direccion general de Correos y Telégrafos de la observancia del artículo 3.º de aquel á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero del mismo año 1875, la Administracion, una vez publicada la ley de 3 de Julio último y la de presupuestos vigente, debe atemperarse, en cuanto posible sea, al secundar los reiterados propósitos del legislador de dar colocacion honrosa á los retirados de la clase de tropa, á lo que disponen el art. 3.º del mencionado decreto de 1874 y la regla 5.ª de la Real orden de 26 de Julio próximo pasado:

Y considerando que, respecto de la duda que se ha ofrecido á la citada Ordenacion acerca de la clase de empleos en los diferentes ramos de la Administracion pública para cuya provision será necesario anunciar las vacantes, si bien dichos cargos se hallan enumerados en el art. 3.º de la ley de 3 de Julio último, y en el 5.º se previene que el Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la misma, no ha recaido acuerdo alguno sobre dichos anuncios, no es posible dejar de reconocer que la adopcion de esta medida contribuirá al indicado resultado, porque la falta de publicidad puede dar motivo á que no se presenten aspirantes; y que por otra parte, aun cuando para aquellos cargos que por diferentes y atendibles razones reclamen la inmediata y precisa sustitucion de las personas que los desempeñaban ántes de ocurrir las vacantes, pudiera ser la propia medida causa de dificultades para la regular y ordenada marcha del servicio, estos inconvenientes se remediarán confirmando las plazas á sujetos que las sirvan interinamente hasta que, pasado el plazo de la convocatoria, lo sean en propiedad;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Intervencion general de la Administracion del Estado y de acuerdo con el Consejo

de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que para la provision en licenciados del Ejército y Armada y cuerpos de voluntarios, que bajo cualquiera denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, á que se refiere la ley de 3 de Julio de 1876, de las vacantes de los destinos subalternos que ocurran en las oficinas dependientes de ese Ministerio, procedan los Jefes autorizados por las instrucciones para hacer los nombramientos á la publicacion de dichas vacantes en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, segun los casos, cuando no exista en sus dependencias solicitud alguna de aquellos interesados en quienes concurren los requisitos necesarios, señalando un plazo de 30 dias para admitir las que se presenten, y sin perjuicio de que si el servicio lo exigiese mientras se llena dicha formalidad, designen las personas que deban desempeñar los cargos interinamente.

Segundo. Que los Ordenadores é Interventores de Pagos se atengan á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 24 de Setiembre de 1874 y regla 5.ª de la Real orden de 26 de Julio último sobre las copias de las licencias ó certificaciones que en su defecto han de presentar para justificar el ingreso en las nóminas los sujetos nombrados para servir plazas de subalternos en los ramos de la Administracion á que se refiere el art. 3.º de la citada ley de 3 de Julio de 1876; y

Tercero. Que se inserte este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á noticia de todos los funcionarios á quienes corresponde su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para iguales fines en la parte respectiva al Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1877.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1202.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona:

PUEBLOS.	Dotacion anual.
	Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Ginestar.....	850
Masdenverge.....	825
Bonastre.....	725
Vilanova de Escornalbou.....	650
Pilas.....	625
Forés.....	625
<i>Elementales de niñas.</i>	
Alcanar.....	735
Vimbodí.....	585
Vinebre.....	567'50
Masdenverge.....	550
Santa Oliva.....	450
Vilanova de Prades.....	450
Réus (como sustituta con la mitad de sueldo).....	550
Blancafort.....	565

Incompletas de niñas.

Bitem.....	360
Pobla de Mafumet.....	332'50

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion

pública de Tarragona dentro el término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 14 de Mayo de 1877.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 1203.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Garidells.

No habiéndose presentado licitador en la primera subasta verificada en este pueblo el día 10 del actual, de ocho á nueve de la mañana, sobre las especies de consumos para el año económico de 1877 á 78, se anuncia la segunda para el día 23 del que rige y hora de nueve á diez de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Garidells 14 de Mayo de 1877.—El Alcalde, José Gils.

Núm. 1204.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Pradell.

No habiendo producido efecto la primera subasta para el arriendo de los derechos al por mayor de todas las especies de consumos, correspondiente al año 1877-78, se anuncia la segunda para el día 21 próximo, de once á doce de la mañana, en el local de las Casas Consistoriales, y para el caso de no presentarse postor se celebrará una tercera el día 28 del mismo mes y hora antes indicada, conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pradell 14 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Francisco Amorós.

Núm. 1205.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Cabacés.

No habiendo producido ningún resultado la convocatoria de gremios para el encabezamiento de consumos de este pueblo, para el año económico de 1877 á 78, y cumpliendo lo acordado por la Corporación é igual número de asociados, se procederá á la venta libre de las especies de consumos del mismo, por medio de subastas públicas, señalándose para la primera de once á doce de la mañana del día 20 del actual, en la Casa Comun; para la segunda el día 27 del propio mes y hora, y para el caso de no presentarse licitador en las dos subastas dichas, se celebrará una tercera el día 3 de Junio próximo, conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cabacés 14 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Ramon Vendrell.

Núm. 1206.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Pinell.

No habiendo producido resultado la convocatoria para los encabezamientos parciales de los derechos de consumo, y cumpliendo lo dispuesto por el Ayuntamiento y asociados se procederá á la venta libre de las especies de consumo de esta villa para el próximo año económico de 1877 á 78, por medio de subastas públicas, señalándose para la primera el día 27 del actual, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, y para la segunda el día 3 del entrante Junio. Si no se presentara postor, la subasta del día 3 sería como primera y el día 10 del mismo Junio la segunda. Servirán para ello los pliegos de condiciones que se hallarán

de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pinell 14 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Gregorio Montagut.

Núm. 1207.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Cénia.

No habiendo producido resultado alguno la segunda subasta celebrada en el día de ayer para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos para el próximo año económico, y acordada la celebración de la tercera el domingo 20 del actual de once á doce en la Sala capitular, se anuncia al público para si alguno quiere entender en dicho arriendo.

Cénia 14 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Juan García.

Núm. 1208.

Don Salvador Roig y Corts, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta municipal del pueblo de Musara.

Hago saber: Que no habiendo producido efecto la primera subasta para el arriendo de los derechos al por mayor de todas las especies de consumos, correspondientes al inmediato año económico de 1877 á 78, se anuncia la segunda para el próximo domingo 20 de Mayo, en el local de las Casas Consistoriales y horas de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal.

Musara 14 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Salvador Roig.

Núm. 1209.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Las Pilas.

No habiéndose presentado postor en la primera subasta que el día de ayer se celebró en estas Casas Consistoriales para el arriendo de los derechos sobre la venta libre de las especies de consumos, para el próximo ejercicio económico, y acordada la celebración de la segunda el domingo 20 del que cursa, se pone en conocimiento del público que el expresado día y en el local y hora que el anterior se procederá al segundo remate de los indicados derechos.

Las Pilas 14 Mayo de 1877.—El Alcalde, Jaime Boria.

Núm. 1210.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Roda de Bará.

No habiendo dado resultado la convocatoria para los encabezamientos parciales ó general para los derechos de las especies de consumos del año de 1877 á 78, y en consonancia de lo acordado por la Corporacion municipal y Junta de asociados, se procederá á la venta libre de las especies de consumos de este pueblo por medio de subastas públicas, señalándose para la primera de once á doce de la mañana del día 20 del actual, en la Casa Consistorial, para la segunda el día 27 del mismo y á la misma hora señalada, y para el caso de no presentarse postor en la primera y segunda se celebrará una tercera el día 3 del mes de Junio próximo, conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Roda de Bará 14 de Mayo de 1877.—El Alcalde Presidente, Juan Targa.

Núm. 1211.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Pobla de Montornés.

No habiendo producido efecto la primera subasta verificada en este pue-

blo para el arriendo de todas las especies de consumos, para cubrir el cupo correspondiente al año económico de 1877-78, se anuncia la segunda para el domingo próximo 20 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, en la Sala de la Casa Capitular, y bajo el pliego de condiciones que en ella se halla de manifiesto.

Pobla de Montornés 14 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Juan Casas.

Núm. 1212.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Nülles.

Acordado por este Ayuntamiento y triple número de asociados el arriendo en venta libre de los derechos de todas las especies de consumos en junto para hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo para el próximo año económico de 1877 á 78, se anuncia la primera subasta para el domingo 20 del actual á las diez horas de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en el local de la Casa Consistorial, bajo las condiciones expresadas en los pliegos que obran y están de manifiesto en esta Secretaría.

Nülles 15 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Juan Boronat.

Núm. 1213.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Renau.

Se hace saber: Que para el año económico de 1877 á 78, se arrendarán á venta libre y en pública subasta los impuestos de consumos por el cupo de 816 pesetas 19 céntimos, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial los días 27 del actual y 3 de Junio próximo, y en caso necesario la tercera el día 10 del mismo, á las diez de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Renau 15 de Mayo de 1877.—El Alcalde interino, Pedro Figuerola.

Núm. 1214.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Vilavert.

No habiendo dado resultado la convocatoria de gremios para el encabezamiento de consumos del próximo año económico de 1877 á 78, y cumpliendo lo acordado por la corporacion municipal y asamblea de asociados, se procederá á las subastas públicas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos; señalando la primera subasta de diez á doce de la mañana del día 20 del actual en la Casa Consistorial, la segunda el día 27 y en caso de postura se celebrará otra el 3 de Junio próximo venidero en el mismo local antedicho. Dichas subastas se ajustarán al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vilavert 15 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Ramon Vilá.

Núm. 1215.

Don José Vendrell y Mestre, Alcalde constitucional de esta villa de Vespella en la provincia de Tarragona, Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes el arriendo en venta libre de los derechos de todas las especies de consumos en junto, para hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo para el próximo año económico de 1877 á 78, se anuncia la primera subasta en las Casas Consistoriales de esta villa para el día 20 del actual, á las diez horas de su mañana, á donde concurrirán los que deseen tomar parte en el remate; y

podrán enterarse de los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto.

Vespella 16 de Mayo de 1877.—El Alcalde, José Vendrell.

Núm. 1216.

Don Salvador Jordi Alentorn, Alcalde constitucional de la villa de Montroig, provincia de Tarragona.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado la subasta del arriendo de las partes de frutos de la «Pobla den Taudell» pertenecientes á los propios de este comun, para con su producto cubrir parte de las obligaciones consignadas en el presupuesto municipal ordinario del próximo año económico de 1877 á 78, cuyo tipo de licitacion es el de ciento diez y nueve pesetas, producto de un año comun del último quinquenio. El acto de dicha subasta tendrá lugar en la plaza pública, frente al local de la Iglesia nueva de esta villa y con un solo remate, sin ulterior licitacion y se verificará de once á doce de la mañana del domingo, despues de la semana entrante de la en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia; en el que solo se admitirán las posturas que excedan de la cantidad fijada como tipo, y segun pliego de condiciones al efecto puesto de manifiesto.

Montroig 16 de Mayo de 1877.—Salvador Jordi.

Núm. 1217.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Ciurana.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año próximo 1877 á 78, se previene á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, se presenten á manifestarlo con los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes; advirtiéndolo que finido no se admitirá ninguna reclamacion.

Ciurana 12 de Mayo de 1877.—Por orden del Alcalde, Ramon Franch, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1218.

Don Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Capitan general de este Principado la siguiente requisitoria:

«Don José Verdú y Esquerrá, Teniente Coronel graduado, Comandante fiscal del segundo Batallon del Regimiento infanteria de Gerona, número veinte y dos.—Al Juez de primera instancia de Tarragona hago saber: Que hallándome de orden superior procediendo en averiguacion de la desercion del soldado de la cuarta compania de este Batallon Enrique Domenech y Sierra, natural de Porrera, hijo de Ramon y de Teresa, de veinte y cinco años de edad, pelo rubio, cejas idem, ojos azules, nariz regular, color bueno.—Y pudiendo suceder que se hallase en el indicado pueblo, ó en otro inmediato de la provincia, he dispuesto en providencia de este dia librar á V. S. el presente despacho para la captura

de dicho individuo, con lo que, de parte de S. M. en cuyo nombre administrador justicia, exhorto y requiero á V. S. y de la mia le pido, ruego y encargo, se sirva ordenar su captura, y esto realizado se mande conducir por la Guardia civil de servicio á disposicion del Excmo. Señor Capitan general de Navarra, y á la de este Juzgado, pues de hacerlo así administrará justicia.—Dado en Estella á once de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—José Verdú Esquerrá.»

Por tanto, se encarga á todos los Jueces municipales, autoridades y demás funcionarios de policia judicial procedan á la busca y captura del expresado Enrique Domenech y Sierra, y ponerlo á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de Navarra que lo tiene reclamado.

Dado en Tarragona á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Enrique Monfort.—Por disposicion de S. S., Enrique Andreu.

Núm. 1219.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por este segundo edicto, en virtud de lo mandado en providencia de nueve de los corrientes, se anuncia la muerte intestada de los consortes José Atxerías y Borrell y Teresa Grau y Roca, y su hija Francisca Atxerías y Grau, acaecidas en esta villa en doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, y se llama á las personas que se crean tener derecho á heredarles para que comparezcan dentro el término de veinte dias en este Juzgado á deducirlo en méritos del expediente que al efecto se instruye á instancia de su hijo y hermano respectivo Juan Atxerías y Grau, debiendo hacer presente que hasta ahora no se ha presentado más que éste.

Dado en Valls á once de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 1220.

Don Juan María Gonzalez de Zurbano, Relator Secretario de la Sala de esta Audiencia.

Certifico: Que por la Sala primera de lo civil, se ha acordado la sentencia que sigue:

«El infrascrito Relator Secretario de Sala, certifico: Que en el libro de sentencias de esta Sala, se lee la que sigue:—Número ciento treinta.—Sres.: D. Vicente Gutierrez Piñero, Presidente; D. Pedro Mendiri Lopez; D. Julian de la Cantera.—Barcelona siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. En la competencia por inhibitoria promovida en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital por el de Réus á instancia de D. Cayetano Romeu, consorte de D.^a Teresa Aleñá, para conocer del expediente de jurisdiccion voluntaria seguido en el primero para el depósito de la D.^a Teresa y del niño Roman Romeu y Aleñá, hijo de la misma y del D. Cayetano, cuyos autos remitidos por ámbos Juzgados ante Nos penden, habiéndose oído en ellos solamente al Ministerio fiscal por no haber comparecido las otras partes, y sido Ponente el Magistrado D. Julian de la Cantera: Vistos:

Resultando que en dos de Marzo de mil ochocientos setenta y seis el

Procurador D. Manuel Jacas, en la legitima representacion de D.^a Teresa Aleñá, consorte de D. Cayetano Romeu y Benaprés y del padre de la misma D. Jaime Aleñá y Brugueras, acudió al Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital solicitando el depósito de la primera y el niño Roman Romeu y Aleñá, para lo cual, apoyándose en el artículo mil doscientos setenta y siete y en el mil doscientos ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil expuso que tal pretension la hacian indispensable, tanto la irregular conducta observada por el D. Cayetano con la misma, como las amenazas de muerte, que con arma de fuego le habia hecho en distintas veces y el peligro que correspondia mientras se sustanciaba la demanda de divorcio perpétuo instada en el Tribunal eclesiástico de esta Diócesis, concluyendo por aducir, que los expresados consortes y niño vivian en la vecina poblacion de Sarriá y casa del D. Jaime Aleñá, calle de la Alegría, número siete, bajos:

Resultando que ratificada en forma dicha D.^a Teresa ante el Juez municipal de Sarriá, quien en virtud de la comision dada al efecto por el de primera instancia, se constituyó en el domicilio de la misma y de su consorte en la casa y número antes mencionados, el D. Cayetano designó en el acto para depositario de su esposa é hijo á D. Vicente de Pedro, habitante en esta ciudad, mientras que la D.^a Teresa insistió en que tal cargo recayera en sus padres:

Resultando que hecho á favor de estos el nombramiento y aceptado por los mismos se estimó al D. Cayetano para que no molestara á su consorte ni á su hijo, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar, haciéndose saber á la D.^a Teresa que si dentro de un mes no acreditaba haber intentado la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, quedaria sin efecto el depósito, siendo restituida á la casa de su morada:

Resultando que justificada en veinte y cuatro del expresado mes y año la admision de la demanda de divorcio se ratificó el depósito provisional en auto de diez de Abril siguiente, notificado por cédula en el doce al D. Cayetano Romeu:

Resultando que este en cinco del mismo mes, por medio de Procurador autorizado con poder declarado bastante acudió al Juez de primera instancia de Réus y alegando ser vecino con casa abierta de aquella localidad, así como que el domicilio de la muger casada no separada legalmente era el de su marido y que el competente para decretar el depósito de ella era el Juez del domicilio de la misma, si bien podria tambien verificarlo el del lugar en que ésta se hallare, con obligacion de poner las diligencias y personas á la disposicion del competente, aseguró no haber hecho uso de la declinatoria é interponiendo la inhibitoria de jurisdiccion, pidió se dirigiere oficio inhibitorio al Juez de las Afueras, para que separándose del conocimiento del expediente de depósito dejara expedida la jurisdiccion del de la expresada ciudad de Réus, remitiéndole lo actuado y poniendo á su disposicion las personas:

Resultando que prohibida por el Promotor fiscal tal peticion, el Juez de Réus dictó auto en méritos del cual dirigió al de las Afueras el oficio inhibitorio pedido con el correspondiente testimonio, en cuya virtud el Juez requerido, oyendo á la

parte de D.^a Teresa Aleñá y de su padre y al Promotor fiscal, por quienes respectivamente se impugnó y sostuvo la competencia promovida, dictó en once de Agosto del mismo año sentencia, declarando no haber lugar á la inhibitoria pretendida:

Resultando que comunicada al Juez de Réus con remesa del correspondiente testimonio, se insistió por el mismo en la inhibitoria propuesta, con cuyo motivo y comunicado así al Juez de las Afueras se remitieron por ámbos las actuaciones á esta Superioridad, habiendo sido citadas y emplazadas las partes:

Considerando que segun el penúltimo párrafo de la regla segunda, artículo trescientos nueve de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, en los depósitos de personas, cuando no hubiere autos anteriores, es fuero competente el del domicilio de la persona, que debe ser depositada: y

Considerando que siendo la casa de los padres de la D.^a Teresa el domicilio de los padres de la D.^a Teresa, el domicilio de esta y de su marido, cuando se solicitó el depósito de ella y de su hijo Roman Romeu y Aleñá, es indiscutible con arreglo á la disposicion antes citada, la competencia del Juez de primera instancia del distrito de las Afueras para conocer del expediente de depósito, estando como está enclavado en su jurisdiccion el pueblo de Sarriá:

Vista dicha regla y además el trescientos ochenta y seis en su última parte.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la inhibitoria promovida á instancia de D. Cayetano Romeu, consorte de D.^a Teresa Aleñá por el Juez de primera instancia de Réus al de igual clase de las Afueras de esta capital para el conocimiento de los autos incoados ante éste por el Procurador D. Manuel Jacas en representacion de dicha D.^a Teresa Aleñá y de su padre D. Jaime Aleñá y Brugueras sobre depósito de la misma y del niño Roman Romeu y Aleñá. Declaramos por tanto competente al Juez de primera instancia del referido distrito de las Afueras, á quien en su dia se remitan con certificacion de las actuaciones, siendo de cuenta de cada parte las costas por sí y para sí causadas y las comunes por igualdad. Así por esta nuestra sentencia que en conformidad á lo dispuesto en la última parte del artículo trescientos ochenta y seis de la repetida ley de organizacion del poder judicial se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio de esta Audiencia dentro de los quince dias siguientes á su fecha, lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—Vicente Gutierrez Piñero.—Pedro Mendiri Lopez.—Julian de la Cantera.—Barcelona siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. La anterior sentencia ha sido leida y publicada en la audiencia del dia de hoy por el Sr. Magistrado Ponente, de que certifico.—Ldo. Juan María Gonzalez de Zurbano.—Y para que conste lo firmo en Barcelona á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—V.^o B.^o—Vicente Gutierrez Piñero.—Ldo. Juan María Gonzalez de Zurbano.»

Y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* libro la presente en papel de oficio por no haber sido oído en estos autos mas que el Ministerio Fiscal, que firmo en Barcelona á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Ldo. Juan María Gonzalez de Zurbano.

Núm. 1221.

EDICTO.

En virtud de providencia de este Juzgado en méritos de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito Sur de Santiago de Cuba, emanante de los autos sobre abintestato de D. Antonio Figueras, viudo, de setenta años, vecino de la villa de Guantánamo, se cita y llama á cuantos se consideren con derecho á la herencia de aquel, para que dentro el término de veinte dias comparezcan ante dicho Juzgado por sí ó por medio de apoderado á usar de su derecho con los documentos que acrediten su parentesco; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se entenderá que renuncian la herencia y seguirá el juicio los demás trámites del abintestato hasta su conclusion.

Tarragona catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Monfort.—Antonio María de Gavaldá.

Núm. 1222.

Don Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por una sola vez, á Buenaventura Grau y Ferrer, vecino que fué de Riudoms y domiciliado últimamente en la ciudad de Réus en el Arrabal de San Pedro, número treinta y cinco, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de prestar cierta declaracion acordada en la causa criminal que se sigue contra Ramon Pentinat y otros vecinos de Tivisa, sobre haber favorecido la entrada de los carlistas en la villa de Tivisa el dia veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si deja de comparecer dentro del término señalado.

Dado en Falsét á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Bautista Martí.—Por mandado de S. S., Ramon Mas.

Núm. 1223.

EDICTO.

En virtud de providencia de este Juzgado en méritos de los autos ejecutivos pendientes á instancia de D. Rafael Bouvier y Pallejá contra Agustin Soler y Voltas, vecino que fué de Catllar, se hace saber á este, cuyo actual paradero se ignora, que dentro el término de seis dias presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito los títulos de propiedad de la finca rematada en méritos de dichos autos, ó sea una porcion de terreno para edificar, en el que hay un pequeño huerto y un cubierto, sito en dicha villa de Catllar, en el camino que de la misma conduce á esta ciudad, á fin de hacer entrega de aquellos al comprador; bajo apercibimiento de que en otro caso se procurarán á costas del mismo.

Tarragona diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Monfort.—Antonio María de Gavaldá.